



TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

SESIÓN SOBRE EL GENOCIDIO DE LOS ARMENIOS

Paris, 13-16 de abril de 1984

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

MADJID BENCHIKH (Argelia), profesor de la universidad de Argel.

GEORGES CASALIS (Francia), teólogo.

HARALD EDELSTAM (Suecia), ex embajador.

RICHARD FALK (Estados Unidos), profesor de la universidad de Princeton.

KEN FRY (Australia), miembro del Parlamento.

ANDREA GIARDINA (Italia), profesor de la universidad de Roma.

SEAN MACBRIDE (Irlanda), presidente de la Oficina Internacional de la Paz, Premio Nobel y Lenin de la Paz.

LEO MATARASSO (Francia), abogado de la Corte de París.

ADOLFO PEREZ ESQUIVEL (Argentina), Premio Nobel de la Paz.

JAMES PETRAS (Estados Unidos), profesor de la State University (New York).

FRANÇOIS RIGAUX (Bélgica), profesor de la Universidad Católica de Lovaina.

AJIT ROY (India), economista y periodista.

GEORGE WALD (Estados Unidos), Premio Nobel de Medicina.

SENTENCIA

El Tribunal Permanente de los Pueblos

fue solicitado por las siguientes organizaciones para dedicar una sesión al caso del genocidio armenio:

GROUPEMENT POUR LES DROITS DES MINORITES (París, Francia)

SUPERVIVENCIA CULTURAL (Cambridge, Massachusetts, EE. UU.)

GESELLSCHAFT FÜR BEDROHTE VÖLKER (Göttingen, B.D.)

Quienes pidieron una respuesta a las siguientes preguntas:

- 1) ¿Fue el pueblo armenio víctima de deportaciones, masacres, etc... en el Imperio Otomano durante la primera guerra mundial?
- 2) ¿Estos hechos constituyen un "genocidio" en el sentido de la Convención Internacional para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio (1948) y son, por esta razón, imprescriptibles bajo los términos de la Convención sobre la Inadmisibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad del 1968?
- 3) ¿Cuáles son las consecuencias tanto para la comunidad internacional como para las partes involucradas?

Esta demanda ha sido declarada admisible por la presidencia del Tribunal de conformidad con el artículo 11 de los estatutos, y elevado a conocimiento del gobierno turco en aplicación de las disposiciones de los artículos 14 y 15. Se invitó a dicho gobierno a enviar representantes, o bien, a remitir documentación por escrito exponiendo su posición.

Dado que el gobierno turco no respondió a esta invitación, la presidencia decidió presentar a los debates del Tribunal dos documentos que se agregan a continuación, con los argumentos de la parte turca en apoyo de su negación del genocidio de los armenios.

El Tribunal sesionó en audiencias públicas los días 13 y 14 de abril de 1984 en la Sorbona de París, y deliberó el 15 de abril de 1984.

Luego de sus deliberaciones, produjo la siguiente sentencia:

Visto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948,

Visto la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948,

Visto los principios de Núremberg, formulados por la Comisión de Derecho Internacional y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951,

Visto la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad, del 26 de noviembre de 1968,

Visto la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Argel, 4 de julio de 1976),

Visto el estatuto del Tribunal Permanente de los Pueblos (Boloña, 24 de junio de 1979),

Escuchado, los informes de:

- Richard G. HOVANNISSIAN, Profesor de la Universidad de California, de Los Angeles (U.S.A.), sobre la cuestión armenia de 1878 a 1923;
- Gerard J. LIBARIDIAN, historiador, director del Instituto para la investigación y documentación sobre la Armenia contemporánea, de Cambridge (Mass., U.S.A.), sobre la intención de genocidio y la ideología del movimiento “Jóvenes Turcos”;
- Christopher WALKER, historiador y escritor, sobre las fuentes británicas relativas al genocidio de los armenios;
- Dr. Tessa HOFFMANN, de la Freie Universität, Berlín Oeste, sobre las fuentes alemanas y austríacas relativas al genocidio de los armenios;
- Yves TERNON, historiador y escritor, sobre el genocidio de los armenios del Imperio Otomano (1915-1916);
- Jöe VERHOEVEN, Profesor de la Universidad Católica de Lovaina, sobre el pueblo armenio y el derecho internacional;
- Dickran KOUYMJIAN, Profesor de la California State University (Fresno), sobre la destrucción de los monumentos históricos armenios;

Escuchado, los testimonios de:

- Sr. INDJIRABIAN (Francia)
 - Sra. Haigoui BOYAJIAN (Estados Unidos)
 - Sr. GUZELIAN (Francia)
 - Sr. NAHABEDIAN (Estados Unidos)
- sobrevivientes de las masacres.

Escuchado, la lectura:

- del informe del profesor Leo KUPER, de la University of California de Los Angeles, sobre el concepto de genocidio en su aplicación a la masacre de los armenios;
- de la nota del profesor Theo Van BOVEN, ex director de la división de los Derechos del Hombre de la O.N.U., sobre la supresión de la referencia a la masacre de los armenios durante el estudio de la cuestión del genocidio ante la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas;

Tomado conocimiento:

- de numerosos documentos presentados por los informantes en apoyo de sus informes, especialmente de documentos provenientes de fuentes británicas y, sobre todo, de fuentes alemanas;
- de una importante y abundante documentación proveniente de fuentes americanas;
- de la documentación sobre el proceso de los Unionistas (1919) y sobre el proceso de Soghomon TEHLIRIAN en Berlín - Charlottenburg (1921);
- del documento titulado “El problema armenio: nuevas interrogantes, nuevas respuestas” (Instituto de Política Extranjera de Ankara), exponiendo el punto de vista del actual gobierno turco;
- de la deposición del profesor ATAOU, de la Universidad de Ankara, ante la Cour d’Assises de París (enero de 1984), en defensa de las tesis del gobierno turco.

1. PREÁMBULO

El crimen de genocidio constituye el más fundamental de los atentados contra el derecho de los pueblos. En el aspecto criminal nada es más grave que la política oficial dirigida con deliberación a la exterminación sistemática de un pueblo en cuanto a su identidad étnica particular. La posición central que ocupa el genocidio en las tareas del Tribunal Permanente de los Pueblos proviene de un conjunto de principios jurídicos expresados en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Argel, 4 de julio de 1976).

El artículo primero de la Declaración de Argel afirma: “Todo pueblo tiene derecho a la existencia”. El artículo 2 precisa: “Todo pueblo tiene derecho al respeto de su identidad nacional y cultural”. El artículo 3 indica: “Todo pueblo tiene el derecho de mantener la posesión pacífica de su territorio y de regresar a él en caso de expulsión”.

Finalmente, el artículo 4 afronta directamente la realidad del genocidio: “Nadie puede ser objeto, en razón de su identidad nacional o cultural, de masacre, tortura, persecución, deportación, expulsión, o ser sometido a condiciones de vida tales que comprometan la identidad o la integridad del pueblo al que pertenece”.

Puede preguntarse por qué debe el Tribunal dedicar sus energías a verificar los alegatos del pueblo armenio, tantos años después de los hechos. El agravio fundamental, referido a la masacre y la exterminación, se remonta a 1915. De todos modos, el Tribunal está convencido de que es su deber examinar los fundamentos de los agravios históricos en caso en que éstos nunca hubieran sido juzgados ni reconocidos en forma apropiada por el gobierno al que se acusa.

En esta materia, los motivos para proceder al examen de esta demanda presentada en nombre del pueblo armenio y pronunciarse sobre la misma, son particularmente convincentes. Todos los gobiernos que se sucedieron en Turquía a partir de 1915 han rechazado la acusación relativa a los hechos calificados de genocidio. Tanto en las instituciones internacionales como en las reuniones científicas el gobierno turco no ha cesado de desplegar esfuerzos concertados para impedir todo reconocimiento del genocidio o cualquier investigación sobre los hechos de ese genocidio. Además, el actual gobierno turco no sólo se ha rehusado a tomar conocimiento de estas muy graves acusaciones relativas a su responsabilidad por el exterminio del pueblo armenio, sino que elementos suplementarios implican que el mismo gobierno prosigue su plan de exterminio.

Al respecto, son particularmente pertinentes las acusaciones de destrucción deliberada, de profanación y de mantener en estado de abandono los monumentos culturales y edificios religiosos armenios.

El Tribunal opina que la acusación de crimen de genocidio es una realidad actual que merece ser examinada, y si se prueban los hechos, éstos deben ser reconocidos públicamente y en forma apropiada por los gobernantes del listado responsable.

Las víctimas de un crimen de genocidio tienen derecho a una reparación jurídica, aún cuando la misma deba adaptarse necesariamente a las presentes circunstancias.

También sobre este punto debe valorarse la actitud de los armenios sobrevivientes y sus descendientes. Todo pueblo tiene el derecho de reclamar con insistencia el reconocimiento formal de los crímenes y las injusticias cometidas en su detrimento, por parte de las autoridades competentes. Cuanto mayor sea la injusticia, cuanto mayor sea el tiempo en que se hayan disimulado los hechos, tanto más intensa es la aspiración a lograr tal reconocimiento. El Tribunal lamenta señalar que la frustración provocada por esa negativa de reconocimiento parece haber contribuido a la adopción del recurso de los actos de terrorismo contra diplomáticos turcos y otras personas. El Tribunal espera facilitar el desarrollo de un proceso que conduzca a la solución del conflicto suscitado por la realidad armenia.

El genocidio es el peor de los crímenes de Estado que se pueda concebir. A menudo, otros Estados y el conjunto de las organizaciones internacionales - incluidas las Naciones Unidas, integradas exclusivamente por estados - protegen al Estado responsable contra cualquier cuestionamiento.

Uno de los aspectos más señalados de la experiencia armenia consiste en la responsabilidad de otros Estados que por razones de geopolítica, apoyan al gobierno turco en sus esfuerzos destinados a impedir, aún en época tan tardía, cualquier investigación adecuada y toda satisfacción jurídica.

El Tribunal Permanente de los Pueblos ha sido instituido sobre todo para vencer la carencia moral y política de los Estados como instrumentos de realización de la justicia. El Tribunal ha examinado los agravios de los armenios a causa, precisamente, del prolongado silencio de las organizaciones internacionales y, particularmente, de la complicidad de los Estados occidentales dominantes (con excepción de Francia, recientemente) que mantienen lazos económicos, políticos y militares con el Estado turco.

La actividad del Tribunal está motivada igualmente por su profunda inquietud ante la propagación del genocidio y las actitudes inspiradas por el genocidio en el mundo. Los miembros de este Tribunal estiman que una información leal y objetiva sobre las acusaciones de genocidio contribuye a que los autores de tales hechos reconozcan su realidad.

Sacar a luz y exponer la realidad del genocidio hace más difícil la tarea de quienes tienen interés en disimularla para mantenerse en sus posiciones.

Al demostrar la justicia de los reclamos de las víctimas, el Tribunal les restituye la dignidad de sus sufrimientos y les aporta su apoyo para la prosecución de su lucha.

En efecto, el reconocimiento del genocidio es en sí mismo un medio esencial para luchar contra este flagelo. Tal reconocimiento constituye en sí mismo la afirmación del derecho de los pueblos a que su existencia esté garantizada de conformidad con el derecho internacional.

2. LOS HECHOS

Introducción histórica

La presencia del pueblo armenio en la Anatolia oriental y el Cáucaso está probada a partir del siglo VI a. de C. Durante dos milenios el pueblo armenio conoció períodos de independencia y de vasallaje. Se sucedieron varias dinastías reales hasta la caída del último reino armenio, en el siglo XIV. Al adoptar al cristianismo como religión del Estado a principios del siglo IV y un alfabeto específico que ya en esa época les confirió identidad nacional, los armenios fueron frecuentemente perseguidos por su fe por diversos invasores o conquistadores. Si bien ocupan una situación geográfica particularmente vulnerable como posición estratégica, hasta la primera guerra mundial los armenios pudieron crear y preservar un idioma, una cultura, una religión, en resumen, una identidad, en sus territorios históricos que los mismos turcos designaban con el nombre de Ermenistán.

Después de la desaparición del último reino armenio, la mayor parte de Armenia fue dominada por los turcos mientras Persia controlaba las regiones orientales que, a su vez, serían anexadas por los rusos en el siglo XIX.

Al igual que las otras minorías religiosas del Imperio Otomano, la comunidad armenia (o “millet”) gozaba de autonomía religiosa y cultural y - durante el período clásico del imperio - de una paz relativa, pese a su condición de súbditos de clase inferior (“Rayás”).

Pero con la declinación del imperio, en el siglo XIX las condiciones se deterioraron y fueron cada vez más opresivas. El crecimiento demográfico, las sucesivas oleadas de refugiados turcos provenientes de Rusia y los Balcanes, la sedentarización de los nómades (kurdos, circasianos, etc.), modificaron las relaciones de población y acentuaron la presión sobre la tierra, multiplicando los problemas de propiedad agraria. El resultado fue el agravamiento de la situación de la población armenia, en su gran mayoría campesina. Las estructuras anquilosadas del imperio no le permitían modernizarse ni reformarse. Algunas tentativas de reformas (constitución de un ejército moderno, impuestos en dinero) sólo consiguieron aumentar la pauperización del campesinado. Al mismo tiempo, el despertar de las nacionalidades en los Balcanes desembocó progresivamente en la independencia de pueblos hasta entonces dominados por los otomanos. El imperio se fue debilitando cada vez más, especialmente por sus deudas.

A partir de 1878, después de la guerra ruso-turca, la cuestión armenia se convirtió en uno de los elementos de la cuestión de Oriente. En el tratado de San Stéfano (1877) el artículo 16 preveía una serie de reformas en las regiones armenias, garantizadas por los rusos. Pero el tratado de Berlín (1878), como consecuencia de un cambio de alianzas, aligeró las obligaciones de Turquía y confió a Inglaterra la supervisión de la aplicación de las reformas, las que - sin embargo - quedaron como letra muerta.

En el pueblo armenio nació un movimiento revolucionario (partidos Hinchak y Dashnak). Como consecuencia de la insurrección de Sasún en 1894, por orden del sultán Abdul Hamid unos 300.000 armenios fueron masacrados en las Provincias Orientales y en Constantinopla. Las protestas de las potencias desembocaron en nuevas promesas de reformas que no tuvieron efecto, por lo cual continuó la lucha de guerrillas (“fedais”). A principios de siglo los revolucionarios armenios comenzaron a colaborar también con el partido de los Jóvenes Turcos para definir una vía federal en el imperio. Después de las esperanzas alimentadas por la revolución constitucionalista de 1908, la ideología de los Jóvenes Turcos evolucionó bajo la presión del ala radical del movimiento, del ejercicio del poder y de los acontecimientos exteriores, hacia un nacionalismo exclusivo que se expresó en el panturquismo y el turanismo.

Como la situación de los armenios en las Provincias Orientales no se había modificado con la revolución ni con la remoción de Abdul Hamid en 1909 (masacres de Adana), las potencias de la Entente presentaron nuevas demandas de reformas, resueltas en febrero de 1914. Fueron designados dos inspectores para supervisar su aplicación, pero el gobierno otomano lo consideró una injerencia inaceptable.

Al estallar la primera guerra mundial el Imperio Otomano tuvo hesitaciones para elegir su campo. Bajo presión alemana, a principios de noviembre de 1914 se colocó junto a las potencias centrales. La posición de los armenios era difícil. Ocupaban un territorio considerado vital por Turquía para la realización de sus planes imperialistas turanios con respecto a los pueblos de Transcaucasia y el Asia Central. Por otra parte, la división del pueblo armenio entre el Imperio Otomano (dos millones de armenios) y Rusia (1.700.000), lo separaba automáticamente en dos campos. En el VIII Congreso de la Federación Revolucionaria Armenia realizado en Erzerum en agosto de 1914, los Dashnak rechazaron las propuestas de los Jóvenes Turcos, que les solicitaban efectuar acciones subversivas entre los armenios de Rusia. Desde principios de la guerra, en general los armenios de Turquía se comportaron como súbditos leales y se enrolaron en el ejército turco. Por su lado, los armenios de Rusia fueron normalmente incorporados al ejército ruso y enviados a los frentes europeos. Durante los primeros meses de la guerra los armenios de Rusia formaron cuerpos de voluntarios que sirvieron al ejército zarista como exploradores: réplica rusa del proyecto turco propuesto a los armenios en Erzerum, unos meses antes. El rechazo de Erzerum y la formación de esos batallones de voluntarios son los argumentos retenidos por los Jóvenes Turcos para convencerse de la traición de los armenios. Enver, convertido en generalísimo, entró en

Transcaucasia en pleno invierno, pero fue derrotado en Sarikamish tanto por el invierno como por el ejército ruso. De los 90.000 hombres del III Ejército turco sólo quedaron 15.000. Las medidas anti-armenias comenzaron en un clima sobrecargado por la derrota del Cáucaso.

El genocidio

A partir de enero de 1915 los soldados y gendarmes armenios fueron privados de sus armas; se los reunió en batallones de trabajo en pequeños grupos de 500 a 1.000 hombres y se los destinó a la construcción de caminos; fueron progresivamente ejecutados en lugares aislados. Es a partir de abril que se inició la ejecución de un plan cuyas fases se sucedieron rigurosamente. La deportación comenzó a principios de abril en Zeitún, en una región que no presentaba ningún carácter estratégico inmediato. A continuación, la deportación fue extendida a las provincias fronterizas.

El pretexto utilizado para generalizar la deportación fue provisto por la resistencia de los armenios de Van. El valí de Van, Djeveded, asolaba las aldeas armenias mientras los armenios de Van organizaban su defensa. Fueron salvados in extrémis por una ofensiva de efectivos rusos conducidos por los voluntarios armenios del Cáucaso. Van fue tomada el 18 de mayo; los rusos avanzaron, pero a fines de junio fueron detenidos por una contraofensiva turca. Los armenios del vilayet de Van se replegaron y así se salvaron del exterminio.

Cuando la noticia de la revuelta de Van llegó a Constantinopla, el Comité Unión y Progreso (Ittihad) aprovechó la ocasión: entre el 24 y el 25 de abril de 1915 fueron apresadas unas 650 personalidades, escritores, poetas, abogados, médicos, sacerdotes, políticos; luego fueron deportados y asesinados en los meses siguientes. Se trata, pues, de la eliminación casi sistemática de casi toda la intelectualidad armenia de la época.

Siguiendo un programa preciso, a partir del 24 de abril el gobierno ordenó la deportación de los armenios de los vilayets orientales. Como Van estaba ocupada por el ejército ruso, la medida comprendía los seis vilayets de Trebisonda, Erzerum, Bitlís, Diyarbakir, kharput y Sivas. Una “organización especial” (OS) era la encargada de ejecutar el plan. La formaban condenados de derecho común liberados de las cárceles, entrenados y equipados por el partido Unión y Progreso. Esta organización paralela, dirigida por Behaeddín Chakir, dependía exclusivamente del Comité central del Ittihad. Constantinopla transmitía las directivas a los valís, kaimakams y responsables locales de la OS. Estos últimos tenían poderes discrecionales y podían remover a su antojo a los funcionarios o gendarmes recalcitrantes. El método desplegado, el ordenamiento impuesto para la evacuación de las ciudades, el itinerario seguido por las columnas de deportados, todo ello confirma la existencia de un comando centralizado que controlaba el desarrollo del programa. La orden de deportación se anunciaba en cada ciudad o población. Las familias disponían de dos días para reunir algunos efectos personales. Eran desapoderadas de sus bienes o los vendían precipitadamente. Previamente, se detenía a los notables, los miembros de los partidos armenios, los sacerdotes y los jóvenes; se los obligaba a firmar confesiones falsas y luego se los ejecutaba discretamente en pequeños grupos. Los convoyes de deportados se componían de mujeres, ancianos y niños. En las aldeas distantes se masacraba a las familias, y sus casas eran incendiadas u ocupadas. Embarcaciones cargadas de víctimas fueron hundidas en las costas del mar Negro y a lo largo del Tigris, cerca de Diyarbakir. Entre mayo y julio de 1915 las provincias orientales fueron asoladas por soldados y gendarmes turcos, bandas de la OS - o “tchéte” -, etc. Mientras se toleraban y alentaban los robos, pillajes, torturas y asesinatos, las autoridades turcas castigaban severamente cualquier protección concedida a los armenios.

Pero la operación no pudo ser mantenida en secreto. Advertidos por misioneros y cónsules, el 10 de mayo las naciones de la Entente conminaron al gobierno turco a poner fin a las masacres, haciendo personalmente responsables a los miembros del gobierno. Como réplica, Turquía oficializó por decreto la orden de deportación bajo el pretexto de la traición de los armenios, el sabotaje y las acciones terroristas.

En los hechos, la deportación no es sino una forma disfrazada de exterminación. Al partir, se elimina a los más resistentes. El hambre, la sed y las masacres diezman los convoyes. Millares de cadáveres se amontonan en los caminos. Los árboles y los postes de telégrafo se cargan de ahorcados; los ríos arrastran cuerpos mutilados que son depositados a lo largo de sus orillas. Sobre 1.200.000 armenios de los siete vilayets orientales, cerca de 300.000 pudieron huir al Cáucaso aprovechando la ocupación rusa; los demás fueron asesinados en el lugar en que se hallaban o fueron deportados; las mujeres y los niños (alrededor de 200.000) fueron secuestrados. No llegaron más de 50.000 sobrevivientes a Alepo, punto de convergencia de los convoyes de deportados.

A fines de julio de 1915 el gobierno procedió a la deportación de los armenios de Anatolia y Cilicia. En las zonas alejadas del frente, donde la presencia de los armenios no podía considerarse un peligro para el ejército turco, el gobierno procedió a efectuar una transferencia de poblaciones. Las columnas de deportados fueron dirigidas hacia el sur y diezradas en el camino. Desde Alepo, los sobrevivientes fueron conducidos hacia el desierto de Siria, en el sud, o hacia el de la Mesopotamia, en el sudeste. Se construyeron campos de concentración en Siria, en Hama, Homs y cerca de Damasco, que acogieron alrededor de 120.000 refugiados, la mayoría de los cuales - aún vivos al finalizar la guerra - serían repatriados a Cilicia en 1919. Por el contrario, a lo largo del Eufrates los armenios fueron empujados siempre hacia adelante, hacia Deir-es-Zor, a donde llegaron unas 200.000 personas. Entre marzo y agosto de 1916 se ordenó desde Constantinopla la liquidación de los últimos sobrevivientes reunidos en los campos, a lo largo del ferrocarril y en las orillas del Eufrates.

Sin embargo, aún quedan armenios en Turquía, y algunas familias de armenios, especialmente protestantes y católicos, todavía subsisten en las provincias, arrancados de la muerte por las misiones americanas y el nuncio apostólico. En algunos casos los armenios se salvaron gracias a la enérgica intervención de algún funcionario turco, o pudieron ocultarse entre amigos kurdos o turcos. Los armenios de Constantinopla o de Esmirna también escaparon de la deportación. Asimismo, hubo resistencias en Urfa, Shabbín, Karahisar, Musá Dagh. En total, teniendo en cuenta los refugiados en Rusia, puede estimarse en 600.000 el número de sobrevivientes a fines de 1916, sobre una población estimada de 1.800.000 en 1914, según Arnold Toynbee.

La Anatolia oriental fue vaciada de su población armenia. Una parte de los sobrevivientes de las masacres se refugió en Siria y el Líbano, mientras que otra parte se replegó hacia la Armenia rusa. En abril de 1918, para sustraerse a las disposiciones del tratado de Brest-Litovsk que estipulaban la cesión de Ratum, Kars y Ardahán a Turquía por parte de la Rusia bolchevique, Transcaucasia se declaró independiente y constituyó una efímera federación que se disgregó en mayo de 1918 en tres repúblicas: Georgia, Armenia y Azerbedján.

Derrotada en noviembre de 1918, Turquía reconoció el Estado Armenio y hasta le cedió los vilayets de Kars y Ardahán durante el año siguiente.

Todos los gobiernos aliados, por boca de sus representantes Lloyd George, Clémenceau, Wilson, etc., se habían comprometido solemnemente, en reiteradas ocasiones, a hacer justicia al "pueblo armenio mártir".

En abril de 1920 la conferencia de San Remo propuso que los Estados Unidos asumieran el mandato sobre Armenia, que independientemente de la decisión de los Estados Unidos, el presidente Wilson definiera las fronteras del Estado Armenio y que su arbitraje con respecto a las fronteras turco-armenias fuera reconocido en el tratado de paz con Turquía.

El tratado de Sévres (10 de agosto de 1920), que reconoció al Estado Armenio y mantuvo en suspenso las fronteras trazadas por el presidente Wilson, no solucionó el problema. Ese tratado, firmado por el gobierno de Constantinopla - que repartió amplias zonas de Anatolia entre italianos, británicos y franceses y colocó a los griegos en la región del mar Egeo - resultó inaceptable para Mustafá Kemal, quien lo rechazó. La república de Armenia, dirigida por los socialistas de la Federación Revolucionaria Armenia (Dashnak) muy pronto fue tomada entre pinzas por la ofensiva kemalista y la Rusia bolchevique. Cuando el 20 de noviembre de 1920 el presidente Wilson atribuyó oficialmente sus límites territoriales al nuevo Estado, la república de Armenia estaba a

pocos días de su caída. Los vilayetos de Kars y Ardahán fueron reconquistados por Turquía (tratado de Alexandropol) y lo que restaba de Armenia (alrededor de 30.000 Km²) fue soviétizada el 2 de diciembre de 1920.

El 24 de julio de 1923 se firmó el tratado de Lausana entre las grandes potencias y la nueva república turca, sin mencionar a Armenia o los derechos de los armenios. La cuestión armenia se había archivado.

Las pruebas

Se ha recurrido al Tribunal por la acusación de genocidio formulada con respecto a los acontecimientos de 1915-1916.

El Tribunal considera demostrados los hechos presentados más arriba, apoyándose en pruebas numerosas y concordantes. Esas pruebas fueron producidas y analizadas en los diversos informes vistos por el Tribunal, al que fueron sometidos, asimismo, numerosos documentos.

La bibliografía casi exhaustiva de las fuentes fue confeccionada por el profesor R. G. Hovannisian, "The Armenian Holocaust", Cambridge, Mass., 1981.

Independientemente de los archivos otomanos - inaccesibles - los principales documentos son los siguientes:

- los archivos alemanes que, teniendo en cuenta que Alemania era aliada del Imperio Otomano, revisten la mayor importancia. Cabe citar especialmente los informes y testimonios de Johannes Lepsius, del Dr. Armin Wegner, de la organización caritativa "Deutscher Hilfsbund", del Dr. Jakob Künzler, del periodista Stürmer, del Dr. Martin Niepack, del misionero Ernst Christoffel, del general Liman von Sanders. Este último relata en sus memorias que las poblaciones armenias de Esmirna y Andrinópolis fueron dejadas de lado como consecuencia de su enérgica intervención;
- los informes de los agentes diplomáticos y consulares alemanes, que fueron testigos oculares de las condiciones de la dispersión en Erzerum, Alepo, Samsún, etc.;
- los archivos americanos en el mismo sentido, también muy abundantes (informes de los misioneros, cónsules, organizaciones benéficas) (Internal Affairs of Turkey 1910-1919, Race Problems, State Department), como así también las memorias del embajador americano en Constantinopla, H. Morgenthau;
- el Libro Azul británico, dedicado a esos acontecimientos y publicado en 1916 por el vizconde Bryce;
- las minutas del proceso de los unionistas (Ittihad), entablado por el gobierno turco enseguida después de la derrota del Imperio Otomano.

Con motivo de este proceso, que tuvo lugar entre abril y julio de 1919, el gobierno turco recogió pruebas de la deportación y las masacres, y acusó a sus responsables - la mayoría en contumacia - ante una corte marcial. Las sentencias condenaban a la mayor parte de los acusados, entre ellos Talaat, Enver y Djemal (condenados a muerte en contumacia).

- los testimonios expuestos ante el Tribunal por cuatro sobrevivientes de las masacres, que vivieron todos estos acontecimientos en su infancia.

Las tesis turcas

El Tribunal ha examinado las tesis turcas tal como han sido expuestas en los documentos que le han sido presentados.

La negativa del gobierno turco a reconocer el genocidio de los armenios, se basa principalmente en los siguientes argumentos: reducción del número de muertos, responsabilidad de los revolucionarios armenios, inversión de la culpabilidad, ausencia de premeditación.

- El número de habitantes armenios en el Imperio Otomano en 1914, ha sido estimado en 2.100.000 por el patriarcado armenio, en 1.800.000 por A. Toynbee y en 1.300.000 por los turcos. A pesar de las divergencias sobre el número de víctimas, las proporciones admitidas por los armenios y la casi

totalidad de los expertos occidentales, son las mismas, es decir aproximadamente los 2/3 de la población. Para los turcos, las proporciones de este “traslado” se reducen a la desaparición - debida a las malas condiciones generales en tiempos de guerra - del 20 al 25% de la población. El Estado turco hace valer también que las pérdidas del lado musulmán han sido importantes. Es aprovecharse del hecho de que la presencia física armenia haya desaparecido casi totalmente de Anatolia. Actualmente, la población de Turquía es de alrededor de 45 millones de habitantes, de los cuales menos de 100.000 son armenios.

- Para desligarse de su responsabilidad, el gobierno turco utiliza el argumento de los actos de medición - entiéndase de traición en tiempos de guerra - de los que serían culpables los armenios. Sin embargo, el Tribunal constata que solamente tienen relevancia de acciones armadas dentro del Imperio Otomano, la rebelión de Sassun y la resistencia de Van en abril de 1915.

- Otro argumento utilizado por el Estado turco, es la acusación según la cual son los armenios los que habrían cometido un genocidio contra los turcos. En 1917 (o sea más de un año después de finalizadas la deportación y la exterminación de los armenios), algunos pueblos turcos fueron efectivamente destruidos por tropas armenias. El Tribunal considera que estos actos, por condenables que fueran, no podían constituir un genocidio. El Tribunal nota, además, que estos actos son ampliamente posteriores a las masacres en masa sufridas por los armenios.

- Finalmente, el Estado turco rechaza la tesis de la premeditación, al poner en duda la autenticidad de los 5 telegramas del ministro del Interior Talaat, los que fueron autenticados por expertos designados por el Tribunal durante el proceso de Soghomon Tehlirian en Berlín-Charlottenburg, en 1921. Este último fue absuelto del asesinato de Talaat, habida cuenta de los crímenes contra la humanidad perpetrados por el gobierno de los Jóvenes Turcos. El embajador alemán Wangenheim por su parte, no pone en duda, desde el 7 de julio de 1915, el carácter premeditado de los sucesos en cuestión: “Esta circunstancia y la manera según la cual se efectúa la deportación, demuestran que el gobierno persigue realmente el objetivo de exterminar la raza armenia en el Imperio Otomano” (carta concerniente a la extensión de la medida de deportación a las provincias que no están amenazadas por una invasión enemiga - N° 106 de la colección “Deutschland und Armenien, 1914-1918”, Archivos de la Wilhelm Strasse, publicadas por el Pastor Lepsius).

En 1971, la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, pidió a la Sub-Comisión de lucha contra las medidas discriminatorias y protección de las minorías - compuesta de expertos independientes - que proceda a un “Estudio sobre la cuestión de la prevención y la represión del crimen de genocidio”.

En 1973 y 1975, los dos informes provisorios presentados sucesivamente a la Sub-Comisión por el redactor especial, contenían un párrafo 30 así redactado: “Pasando a la época contemporánea, se puede señalar la existencia de una documentación suficientemente abundante con relación a la masacre de los armenios que ha sido considerada como el primer genocidio del siglo XX”.

En el informe definitivo, sometido a la apreciación de la Comisión en 1979, el precitado párrafo 30 fue omitido.

El presidente hizo eco entonces de la intensidad de las reacciones provocadas por esta omisión, señalando que sus efectos tomaban proporciones de una magnitud tal que el autor sin duda no había previsto. En consecuencia, le rogó tener en cuenta esas reacciones y las intervenciones de los delegados de la Comisión provocadas por dicha omisión, en el momento de dar el último toque al texto de su informe.

Como el redactor especial no acabó su misión, la Sub-Comisión, en aplicación de la resolución 1983/33 del Consejo Económico y Social, designó un nuevo redactor especial con la misión de revisar en su conjunto y poner al día el estudio sobre la cuestión de la prevención y represión del crimen de genocidio.

Para oponerse a la adopción del párrafo 30 precitado, el Tribunal comprueba que la delegación de Turquía ha invocado, en lo esencial:

- que los hechos alegados estaban deformados con relación a la verdad histórica;

- que la calificación de genocidio no era pertinente, al no tratarse de masacres sino de hechos de guerra;
- que, en fin, la evocación de los hechos que se remontaban a principios de siglo, no haría más que contribuir a reavivar las pasiones.

Sobre los dos primeros puntos, referentes a los hechos y al derecho, el Tribunal ha examinado las tesis presentadas, esperando así haber contribuido a los esfuerzos deseados por la Comisión de los Derechos del Hombre para que la Sub-Comisión pueda desempeñar su tarea tomando en consideración todas las informaciones puestas en su conocimiento.

Sobre el tercer punto, el Tribunal sólo puede proceder a constatar que lejos de apaciguar los espíritus, la negativa de adoptar el párrafo 30 precitado, ha alentado reacciones apasionadas.

3. EL DERECHO

Sobre los derechos del pueblo armenio

El Tribunal constató que las poblaciones armenias que fueron objeto de las masacres y otras sevicias denunciadas ante él, constituyen un pueblo en el sentido del derecho internacional.

Este pueblo tiene hoy el derecho a disponer de sí mismo, de acuerdo con el artículo 1, par. 2, de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos adoptada en Argel, el 4 de julio de 1976. Incumbe a la comunidad internacional, y principalmente a la Organización de las Naciones Unidas, tomar todas las medidas que requiera el respeto de este derecho fundamental, incluidas aquellas cuyo primer objetivo debe ser el de permitir su efectivo ejercicio.

El Tribunal desea destacar las obligaciones particulares que pesan sobre el Estado turco en esta materia, sobre la base tanto de las reglas generales del derecho internacional como de los tratados particulares que ha concluido desde hace casi un siglo. El Tribunal indica al respecto, que en virtud del artículo 61 del Tratado de Berlín, este Estado se obligó - desde 1878 - a dar al pueblo armenio en el interior del Imperio Otomano, un régimen que garantizara, bajo el control de la comunidad internacional, su desarrollo en seguridad. Igualmente, comprueba que las promesas de autodeterminación que fueron hechas al pueblo armenio durante el primer conflicto mundial, no han sido respetadas, habiendo la comunidad internacional dejado desaparecer indebidamente un Estado armenio, que en su comienzo había sido claramente reconocido, tanto por las potencias aliadas y asociadas, como por Turquía misma en el Tratado de Batum.

La evidencia de que el derecho de ese Estado a una existencia apacible dentro de fronteras reconocidas en el seno de la comunidad internacional no ha sido respetado, como no lo fue el derecho de las poblaciones armenias a una existencia apacible en el interior del Imperio Otomano, nunca podría tener por efecto la extinción de los derechos del pueblo armenio, ni sustraer a la comunidad internacional de sus responsabilidades respecto al mismo.

El Tribunal recuerda que la suerte de un pueblo jamás puede ser considerada como un asunto puramente interno, exclusivamente sometida a los caprichos, aún bien intencionados, de los Estados soberanos. Los derechos fundamentales de este pueblo, interesan directamente a la comunidad internacional, que tiene el derecho y el deber de velar para que sean respetados, particularmente cuando los mismos son abiertamente denegados por uno de sus Estados miembros.

La conclusión es todavía más cierta teniendo en cuenta que aún antes de que el derecho de los pueblos á disponer de sí mismos fuera explícitamente afirmado en la Carta de las Naciones Unidas los derechos del pueblo armenio habían sido reconocidos por los Estados interesados bajo el control de representantes de la comunidad internacional.

Sobre la acusación de genocidio

D) Las reglas generales sobre genocidio

En los términos de la Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, el genocidio es “un crimen de derecho internacional”, “ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra” (artículo I).

“Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) matanza de miembros del grupo;
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) traslado forzado de niños de un grupo a otro grupo” (artículo II).

Según el artículo III, serán castigados los siguientes actos:

- a) el genocidio;
- b) la asociación para cometer genocidio;
- c) la instigación directa o pública a cometer genocidio;
- d) la tentativa de genocidio;
- e) la complicidad en el genocidio.

Las personas culpables de alguno de los actos precitados, serán castigadas, “ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares” (artículo IV).

El Tribunal considera que estas disposiciones deben ser aceptadas como definitivas de las condiciones en las cuales el genocidio es reprimido en el derecho internacional, aún siendo cierto que se han dado definiciones más amplias.

Esta convención entró formalmente en vigencia el 12 de enero de 1951 y ha sido ratificada por Turquía el 13 de julio de 1950. Esto no significa, sin embargo, que los actos de genocidio no puedan ser jurídicamente incriminados si han sido cometidos antes de la entrada en vigencia de la convención, o en el seno de un Estado que no la hubiese ratificado. Si bien es cierto que la convención crea a cargo de sus signatarios obligaciones de prevención o de represión de un delito que no existiría fuera de ella, también lo es que deba ser considerada declaratoria de derecho en tanto condena el genocidio en sí mismo.

Este carácter declaratorio surge de los mismos términos de la Convención. En el preámbulo de ésta, en efecto, las partes contratantes “reconocen en todos los períodos de la historia, el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad” y ellas “confirman”, en su artículo I, que constituye un delito de derecho internacional, lo que supone necesariamente que el delito existía antes del 9 de diciembre de 1948. Además, ello está generalmente admitido por la doctrina internacional, la que refleja la conciencia colectiva de los Estados, cuya realidad es innegable. Poco importa que el término “genocidio” haya sido inventado en una fecha reciente; lo único importante es que los hechos que contempla se condenan desde hace mucho tiempo.

Admitido este carácter declaratorio, no corresponde al Tribunal determinar con precisión la fecha en que ha nacido la norma que prohíbe el genocidio, codificado por la Convención. Le es suficiente que esta norma haya estado indiscutiblemente en vigor en la época en que se cometieron las masacres denunciadas ante él. En efecto, surge claramente de las intervenciones suscitadas por la cuestión armenia, por discutibles que ellas sean o hayan sido por más de una razón, que las “leyes de humanidad” reprobaban la política de exterminio sistemático seguida por el gobierno otomano. Con relación a esto, el Tribunal destaca que estas leyes, por indispensable que fuera hoy la formalidad, no sólo traducen imperativos de orden ético o moral, sino que también expresan obligaciones de derecho positivo que los Estados no podrían desconocer, bajo pretexto de no haber sido formalmente expresadas en los tratados, así como la cláusula Martens lo confirma, por

ejemplo, en el terreno del derecho de guerra. Además, la condenación de los delitos cometidos durante la Primera Guerra Mundial, certifica la convicción de los Estados de que los mismos no podían ser legalmente tolerados aún en el caso de no haber estado explícitamente prohibidos por una norma escrita. Con relación a esto, el Tribunal recuerda que los crímenes contra la humanidad como los crímenes de guerra, estaban contemplados en esa condenación; además, destaca que en el artículo 230 del Tratado de Sèvres, la responsabilidad de Turquía fue expresamente cuestionada con relación a las masacres perpetradas en territorio turco. La circunstancia de que este tratado no haya sido ratificado y que, como consecuencia, la obligación de sanción que contemplaba no haya sido puesta en práctica, no impide de ninguna manera ver claramente la conciencia que por ese entonces tenían los estados acerca de la ilegalidad del delito hoy llamado genocidio.

Por estas razones, el Tribunal considera que el genocidio estaba prohibido en derecho desde la fecha de las primeras masacres de las que fueron víctimas las poblaciones armenias y que la convención de 1948 se limita a expresar formalmente, en términos por demás restringidos, una norma de derecho que es aplicable a los hechos denunciados ante el Tribunal.

II) La acusación del genocidio del pueblo armenio

Las siguientes comprobaciones se imponen como consecuencia del examen de las pruebas que fueron presentadas ante el Tribunal, cuyo contenido ha sido sustancialmente informado precedentemente.

Sin duda alguna, los armenios constituyen un grupo nacional contemplado por la norma que prohíbe el genocidio. La conclusión es aún más evidente ya que ellos forman un pueblo protegido por el derecho a la autodeterminación, lo que implica necesariamente que sean también un grupo cuya destrucción está prohibida por la norma relativa al genocidio.

No cabe duda acerca de la realidad de los actos materiales que constituyen genocidio. Los hechos de matanza de miembros de un grupo, de lesiones graves a su integridad física o mental y de sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción, surgen claramente y en cantidad de las pruebas suministradas al Tribunal. En su examen, éste ha tenido ante todo en consideración las masacres perpetradas de 1915 a 1917, las que constituyen la manifestación más extrema de una política que ya anunciaban claramente los acontecimientos de 1894-1896.

La intención particular de destruir el grupo como tal, que tipifica el crimen de genocidio, está igualmente establecida. De los testimonios suministrados y de las piezas informadas surge, en efecto, una política sistemática de exterminio del pueblo armenio, que es reveladora de la intención especial contemplada en el artículo II de la convención del 9 de diciembre de 1948.

Esta política se ha expresado en los actos cuya imputabilidad inmediata a las autoridades turcas u otomanas no puede ser negada, particularmente en las masacres de 1915-1917. El Tribunal comprueba también, que por un lado, además de las atrocidades perpetradas por las autoridades oficiales, en diversas ocasiones y con la ayuda de una propaganda perniciosa, éstas han instigado a las poblaciones kurdas a cometer actos de genocidio contra los armenios. Comprueba por otra parte, que esas autoridades se abstuvieron tanto de frenar las masacres teniendo los medios de impedir que continuaran, como de sancionar a los culpables, excepto el proceso de los Unionistas. Hay allí una instigación al delito y una pasividad culpable que deben ser condenadas por la misma razón que la ejecución directa de los actos prohibidos por la interdicción del genocidio.

Visto las pruebas que le han sido presentadas, el Tribunal considera que los diversos alegatos (rebelión, traición...) invocados por el gobierno turco para justificar las masacres, carecen de fundamento. Aún en el hipotético caso de ser ciertos estos alegatos, el Tribunal entiende que los mismos no hubiesen podido justificar las masacres cometidas. El genocidio es un delito que no puede tener causa de excusa ni justificación alguna.

Por estas razones, el Tribunal considera que la acusación de genocidio del pueblo armenio formulada contra las autoridades turcas, está suficientemente fundada.

III) Los efectos del genocidio

El Tribunal recuerda que, como todos los otros crímenes contra la humanidad, el genocidio es imprescriptible por naturaleza, en virtud del derecho internacional general, así como lo confirma la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Todos los responsables de las masacres, sean “gobernantes, funcionarios o particulares”, se exponen así a las sanciones penales que los Estados tienen la obligación de aplicar, con el respecto de las garantías que comprende el ejercicio de la justicia represiva.

Independientemente de toda sanción penal, el genocidio constituye, además, una violación del derecho internacional, cuya responsabilidad debe asumir el Estado turco. El primer deber que se le impone en este aspecto, es el de la obligación fundamental de reconocer la realidad sin falsificación y de lamentar su ejecución, cosa que reparará mínimamente el perjuicio moral incalculable sufrido por la nación armenia. A este respecto, el Tribunal desea recordar que tal como resulta de la práctica del derecho internacional seguida desde entonces con relación al Estado turco, la identidad y la continuidad de este no han sido afectadas por las vicisitudes que ha soportado desde la disolución del Imperio otomano. Ni las amputaciones territoriales que ha sufrido, ni la nueva organización política que se ha dado, pueden poner en duda la persistencia de su calidad inmutable de persona de derecho internacional. En consecuencia, no podría admitirse que los gobiernos que se han sucedido en Turquía desde el advenimiento de una república kemalista, se nieguen a asumir las responsabilidades que pesan sin discontinuidad sobre el Estado cuya representación asumen, en el seno de la comunidad internacional.

El Tribunal comprueba además que nada, ni las declaraciones ni la conducta del pueblo armenio o de los Estados que tenían títulos para salvaguardar sus derechos puede ser interpretado como un renunciamento a cuestionar la responsabilidad que pesa sobre el autor del genocidio. Como sus predecesores, el actual gobierno turco debe asumir la responsabilidad.

Semejante crimen viola obligaciones tan esenciales a la comunidad internacional, que los autores del reciente proyecto de artículo sobre la responsabilidad de los Estados, lo han calificado con razón de “crimen internacional” del Estado, en el sentido del derecho de la responsabilidad estatal y no de la represión penal. De ello resulta que como lo confirman además las obligaciones particulares de la comunidad internacional para con el pueblo armenio, todo miembro de la misma tiene el derecho de demandar al Estado turco para el cumplimiento de sus obligaciones, y sobre todo, de provocar el reconocimiento oficial de un genocidio que éste se obstina en negar. También le debe corresponder a éste tomar toda medida de ayuda y asistencia hacia el pueblo armenio, que admiten el derecho internacional y la Declaración de Argel, sin que pueda reprochársele de intervenir de manera ilícita en los asuntos internos de otro.

Es a la comunidad internacional en su conjunto, particularmente a través de la Organización de las Naciones Unidas, a quien incumbe reconocer el genocidio y de asistir al pueblo armenio a este fin.

Ello, porque no podría encontrar justificativo alguno en haber permitido que se cometiera contra uno de sus pueblos, al que debía protección al igual que a sus Estados, un crimen respecto del cual no debería haber tolerado que se lo desconociera abusivamente.

El genocidio armenio durante la Primera Guerra Mundial fue el primer hecho de esta naturaleza al comienzo de un siglo durante el cual el genocidio y sus constantes horrores han devenido en una práctica propagada.

La perpetración de tales atrocidades no se limitó a lo que algunos podrían considerar como sociedades poco desarrolladas. Por el contrario, a veces ellas han sido cometidas por naciones generalmente consideradas como las más desarrolladas y más avanzadas en el plano científico. El ejemplo más significativo de todo el siglo XX ha sido dado por la aplicación de una tecnología avanzada y de una organización perfeccionada al genocidio de los judíos europeos perpetrado por los nazis, genocidio que alcanza un grado poco imaginable de sufrimiento humano y que finalizó con la desaparición física de cerca de seis millones de personas.

En el transcurso de las sesiones anteriores, el Tribunal ha tenido la ocasión de condenar los genocidios cometidos respectivamente contra el pueblo de El Salvador (sentencia del 11 de febrero de 1981), el pueblo maubere del Timor oriental (sentencia del 21 de junio de 1981), y el pueblo indio de Guatemala (sentencia del 31 de enero de 1983).

4. DISPOSITIVO

El Tribunal comprueba que una de las consecuencias más serias y uno de los efectos más perturbantes del genocidio - más allá de los daños irreparables infligidos a sus víctimas inmediatas consiste en la degradación y la perversión de la humanidad entera.

En respuesta a las cuestiones que le han sido formuladas, el Tribunal decide que:

- Las poblaciones armenias constituían y constituyen un pueblo cuyos derechos fundamentales, individuales y colectivos, debían y deben ser respetados de acuerdo al derecho internacional;
- La exterminación de las poblaciones armenias mediante la deportación y la masacre constituye un crimen imprescriptible de genocidio en el sentido de la Convención del 9 de diciembre de 1948 para la prevención y sanción del crimen de genocidio; en tanto condena este crimen, esta Convención es declaratoria de derecho en cuanto a que constata la existencia de reglas ya en vigencia en la época de los hechos incriminados;
- El gobierno de los Jóvenes Turcos es culpable de este genocidio, en lo que concierne a los hechos perpetrados de 1915 a 1917;
- El genocidio armenio es también un “crimen internacional” del cual el Estado turco debe asumir la responsabilidad, sin poder pretextar, para desligarse, una discontinuidad en la existencia de este Estado:
- Esta responsabilidad conlleva principalmente la obligación de reconocer oficialmente la realidad de este genocidio y del consecuente perjuicio sufrido por el pueblo armenio;
- La Organización de las Naciones Unidas y cada uno de sus miembros, tienen el derecho de reclamar este reconocimiento y de ayudar al pueblo armenio a este fin.